

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., 24 de febrero de 2021

Expediente No. : 11001334204720200030000
Accionante : CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
Asunto : IMPONE SANCIÓN

Encontrándose el presente incidente al Despacho y vencido el término otorgado en providencia del pasado 8 de febrero de 2021, se observa que mediante memoriales del 22, 23, 24 y 25 de enero de 2021 la apoderada judicial del actor insiste en el incumplimiento por parte de COLPENSIONES con relación a la orden judicial dada el pasado 18 de noviembre de 2020, lo anterior, con fundamento en que la accionante no recibió el oficio BZ 2021_513079 de 21 de enero del año en curso, en el lugar de residencia Av. Cra. 7 No. 148-90 apto 302 a través del cual COLPENSIONES informó sobre la reactivación de los valores correspondientes al periodo 2021-01.

Adicionalmente, precisó dentro de los escritos presentados que la apertura de la cuenta se realizó en la sucursal del BBVA - BOSA calle 65 sur 79c 5 y no en la solicitada ubicada en la sede bancaria BBVA - Calle 97, siendo esta última lejana a la ubicación de la residencia del accionante.

Igualmente, expresó que el 12 de febrero del año en curso se dirigió a la sucursal del banco BBVA ubicada en el Centro Comercial Unicentro en donde se le indicó que la cuenta estaba bloqueada, comunicándose posteriormente vía telefónica con la sucursal del BBVA en Venencia, para el traslado a la sucursal del norte, calle 140 con 7°C, debiendo esperar 7 días para dicho trámite.

En memorial del 25 de enero del año en curso, se anexa audio en el que se indica por la apodera dentro del incidente de desacato, que el BBVA está solicitando nuevo poder para el pago de los valores girados en el periodo 2021-01 a nombre del actor, ya que el incorporado con la tutela se encuentra vencido.

Finalmente, el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de COLPENSIONES ni la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo presentaron informe de cumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial.

Frente a lo expuesto y de los múltiples requerimientos presentados por la apoderada judicial del incidentante se hace necesario puntualizar la orden dada el pasado 18 de noviembre de 2020, la cual amparó el derecho fundamental de petición del actor, así:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado

2020_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

De lo anterior, se puede concluir con claridad que el bien jurídico tutelado a través de este medio de control constitucional, fue de **forma exclusiva el derecho fundamental de petición del actor**, es decir que COLPENSIONES debe informar claramente, **si es procedente o no la apertura de la cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97**, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

Es decir, **de ninguna manera esta Agencia Judicial ordenó pago alguno en la sede bancaria BBVA - Calle 97**, como lo hace ver la Dra. Arabella Hernández de Campillo, pues lo que se pretende con la sentencia emitida, es que COLPENSIONES informe (resolviendo de fondo la petición presentada 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020_10645021) si es viable realizar o no la apertura de cuenta en dicha sucursal, exponiendo los argumentos pertinentes relacionados con la ubicación de residencia del demandante al norte de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, no son viables las solicitudes de oficiar al Presidente del BBVA para que *"ordene a sus subalternos dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de conformidad con lo anunciado al Despacho por Colpensiones en relación con el pago de la primera mesada, la activación de la cuenta en sitio cercano y el retroactivo especificado en el cupón de pago remitido al Juzgado por la administradora de Colpensiones"*, pues este no fue el amparo consignado en el fallo de instancia.

Así las cosas, no es competencia de esta Sede Judicial, inmiscuirse en los trámites administrativos relacionados con documentación financiera, poderes, aperturas de cuentas, desembolso o pagos derivados del retroactivo o la primera mesada que adeuda COLPENSIONES al señor Carlos Ariel Hernández Romero.

Aclarado el planteamiento jurídico anterior, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765 en calidad de Presidente de COLPENSIONES y a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que se diera cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2020.

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese al Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana

de Pensiones COLPENSIONES y a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, cada uno, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia el 18 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia,** de conformidad con el artículo 10º de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el decreto reglamentario 272 de 2015, lo anterior, **a favor de la Rama Judicial, por concepto de multas, código de convenio 13474 en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por en este Juzgado, encaminada a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito, **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765 en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** entregándoles copia de esta providencia, y al señor Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo¹.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno digitalizado que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

¹ Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd236ddf2dc03d36ee3e89f389131414b87d8d8dc63b3c28fe7aa7bbf2d9f7d

Documento generado en 24/02/2021 01:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>